

Señores

JUZGADO CATORCE (014) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: DUVAN MATEO MOSQUERA PARRA
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTROS
Radicación: 76001310501420230021300

Asunto: MEMORIAL DESCORRE TRASLADO DICTAMEN NO. 12202401069 DEL 31/10/2024 PROFERIDO POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE RISARALDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.935.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, REASUMO el mandato a mí conferido y acto seguido, procedo a DESCORRER EL TRASLADO del dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 12202401069 del 31/10/2024 emitido por la Junta Regional de Calificación de Risaralda, teniendo en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

PRIMERO: El señor DUVAN MATEO MOSQUERA PARRA inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretendiendo se reconozca y pague una pensión de invalidez de origen mixto, arguyendo para ello se debe sumar los porcentajes de PCL dictaminados mediante Dictamen No. 1059841984 – 8525 del 08/04/2020 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que determinó una PCL del 36.61% de Origen accidente de trabajo y Dictamen No. 1059841984 – 3004 que determinó una PCL del 37.80% de Origen Enfermedad Común emitido el 15/07/2022 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle.

SEGUNDO: Debe precisarse al despacho que el señor DUVAN MATEO MOSQUERA PARRA, tuvo los siguientes tramites de calificación por vía administrativa:

- a. Dictamen No. 25818 del 23/02/2019 emitido por la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA en el que se dictaminó una PCL del 35.11% sobre los diagnósticos: S682 Amputación traumática de dos o más dedos solamente (completa) (parcial) – Origen AT, S625 Fractura del pulgar – Origen AT, S525 Fractura de la epífisis inferior del radio – Origen AT, F412 Trastorno mixto de ansiedad y depresión – Origen Enfermedad Común y una fecha de estructuración FE 23/02/2019.
- b. Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 1059841984 - 3609 del 20/06/2019 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez en el que se dictaminó una PCL del 36.61% sobre los diagnósticos: S682 Amputación traumática de dos o más dedos solamente (completa) (parcial) – Origen AT, S525 Fractura de la epífisis inferior del radio – Origen AT, S625 Fractura del pulgar – Origen AT, y una fecha de estructuración FE 24/01/2019.
- c. Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 1059841984 - 8525 del 08/04/2020 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en el que se dictaminó una PCL del 36.61% sobre los diagnósticos: S682 Amputación traumática de dos o más dedos solamente (completa) (parcial) – Origen AT, S525 Fractura de la epífisis inferior del radio – Origen AT, S625 Fractura del pulgar – Origen AT, y una fecha de estructuración FE 24/01/2019.
- d. Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 26241 del 25/03/2019 emitido por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en el que se calificaron las patologías: F602 Trastorno asocial de la personalidad y F412 Trastorno mixto de ansiedad y depresión como origen COMUN.

- e. Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 1059841984 - 3677 del 20/06/2019 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en el que se calificaron las patologías: F602 Trastorno asocial de la personalidad como de origen COMUN y F412 Trastorno mixto de ansiedad y depresión como de origen NO APLICA.
- f. Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 1059841984 - 28264 del 20/08/2020 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en el que se calificaron las patologías: F602 Trastorno asocial de la personalidad como de origen COMUN y F412 Trastorno mixto de ansiedad y depresión como de origen NO APLICA.
- g. Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 1059841984 - 3004 del 15/07/2022 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle, en el que se dictamino una PCL del 37.80% sobre las patologías: F319 Episodio depresivo no especificado y F412 Trastorno mixto de ansiedad y depresión como de origen COMUN y una FE del 26/04/2022.

TERCERO: En audiencia del 11 de septiembre de 2024, el Despacho decretó como prueba de oficio, la práctica de un nuevo dictamen, ordenando la calificación integral de invalidez del señor DUVAN MATEO MOSQUERA PARRA, a la Junta Regional de Calificación de Risaralda realizar la mencionada valoración.

CUARTO: Mediante dictamen No. 12202401069 del 31/10/2024 emitido por la Junta Regional de Calificación de Risaralda, se calificó todas las patologías padecidas por el señor DUVAN MATEO MOSQUERA PARRA, estableciendo lo siguiente:

Dictamen de PCL No. 12202401069 del 31/10/2024 emitido por la Junta Regional de Calificación de Risaralda	
Porcentaje de PCL	Fecha de estructuración
45,12%	24/01/2019
Diagnósticos Calificados:	1. S681 Amputación traumática de otro dedo único (completa) (parcial) – Origen AT 2. S525 Fractura de la epífisis inferior del radio – Origen AT 3. S625 Fractura del pulgar – Origen AT 4. F602 Trastorno asocial de la personalidad – Origen Enfermedad Común 5. F412 Trastorno mixto de ansiedad y depresión – Origen Enfermedad Común 6. F132 Trastornos mentales y del comportamiento debidos al uso de sedantes o hipnóticos: síndrome de dependencia – Origen Enfermedad Común
Riesgo	COMUN

QUINTO: El señor DUVAN MATEO MOSQUERA PARRA, pretende se reconozca pensión de invalidez de origen mixto arguyendo para ello se realice la sumatoria aritmética de las PCL dictaminadas mediante Dictamen No. 1059841984 – 8525 del 08/04/2020 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que determinó una PCL del 36.61% de Origen accidente de trabajo y Dictamen No. 1059841984 – 3004 que determinó una PCL del 37.80% de Origen Enfermedad Común emitido el 15/07/2022 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle, sin embargo; conforme a la calificación realizada por la Junta Regional de Calificación de Risaralda, no se cumplen los presupuestos establecidos en la sentencia C-425, mediante la cual la Corte Constitucional declaró inexecutable el parágrafo primero del artículo primero de la ley 776 de 2002, esto es, *no alcanzar 50% o más de pérdida de capacidad laboral al sumar las patologías de*

origen común y de origen laboral.

En tal sentido, conforme a la calificación integral de la invalidez realizada no solo por la JRCI de Risaralda (Dictamen No. 12202401069 del 31/10/2024), sino también en las múltiples calificaciones referidas en el numeral SEGUNDO de este escrito y al no acreditarse los presupuestos establecidos en el artículo 9 de la Ley 776 de 2002 por parte del actor, mi representada no podrá ser obligada a reconocer y/o pagar prestación alguna por invalidez en favor del señor MOSQUERA PARRA, pues el mismo NO ES INVALIDO, y por tanto no tiene derecho a que el SGSS en Riesgos Laborales administrado por mi representada reconozca y pague la prestación que pretende.

SEXTO: Del dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Risaralda, mencionado anteriormente, se colige lo siguiente:

- El señor señor DUVAN MATEO MOSQUERA PARRA no cumple con los criterios de la sentencia C-425 de 2005, esto es, no alcanza el 50% o más de pérdida de capacidad laboral al sumar las patologías de origen común y de origen laboral.
- Las patologías padecidas por el señor señor DUVAN MATEO MOSQUERA PARRA, fueron dictaminadas en el riesgo COMUN y no laboral, en razón a ello no le asiste derecho alguno a acceder a las prestaciones económicas y asistenciales contempladas en la ley 776 de 2002, ley 1562 de 2012 y demás normas concordantes, en especial la prestación económica por invalidez pretendida, por cuanto además se dictaminó una PCL del 45.12% con FE del 24/01/2019.
- El dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Risaralda, previendo el **principio de integralidad** consagrado en el anexo técnico del Manual Único de Calificación de Invalidez - Decreto 1507 de 2014, evaluó en su totalidad las patologías padecidas por el actor, esto es, comprendió tanto los factores de origen común como los de índole laboral.
- El actor *sufrió accidente laboral el día 15 de febrero de 2017 cuando su mano izquierda es atrapada por maquina cuando desempeñaba tareas propias de su trabajo, como secuela del accidente queda amputación de dedo índice de mano izquierda dominante y restricción para los arcos de movilidad del dedo pulgar a nivel de articulación interfalángica y metacarpofalángica. Concomitante inicia trastorno de ansiedad con cambios perdurables de la personalidad que son detonados por el accidente, pero no son su origen por lo que se establecen como de origen enfermedad común... No hay otras patologías comunes para considerar en la calificación.*
- Para el 24/01/2019 F.E. de su PCL establecida mediante dictamen referido, *ya estaba presente su trastorno de personalidad y trastorno de ansiedad de origen común.*
- El señor DUVAN MATEO MOSQUERA PARRA no acredita una PCL igual o superior al 50% para ser derecho a una pensión de invalidez de origen laboral.

SÉPTIMO: Al no acreditarse los requisitos establecidos en el artículo 9 de la ley 776 de 2002, la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., se encuentra imposibilitada de reconocer y pagar la pensión de invalidez que reclama el actor, toda vez que el mismo no acreditó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, para ser considerado una persona invalida, esto es, una PCL igual o superior al 50%.

OCTAVO: Debe precisarse que ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en virtud del cumplimiento que le asiste como administradora de Riesgos Laborales, realizó pagos en favor del actor por concepto de Reconocimiento de Incapacidades Temporales (232 días) por un valor de \$7.208.590 SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/Cte, y además, también efectuó el pago del Reconocimiento de Incapacidad Permanente Parcial por un valor de \$ 15.629.282 QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/Cte, tal y como se verificó con la documental allegada al plenario al momento de contestar la demanda.

NOVENO: Con fundamento en todo lo expuesto, y teniendo en cuenta el dictamen pericial proferido

dentro de la Litis, el señor DUVAN MATEO MOSQUERA PARRA no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 9 de la Ley 776 de 2002, el cual establece lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 9o. ESTADO DE INVALIDEZ. *Para los efectos del Sistema General de Riesgos Profesionales, se considera inválida la persona que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral de acuerdo con el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación.*

En primera instancia, la calificación de los porcentajes de pérdida de la capacidad laboral se hará por el equipo interdisciplinario establecido en el artículo 6o. de la presente ley, dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiere concluido el proceso de rehabilitación integral, de existir discrepancias se acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez, quedando a cargo de la entidad de Seguridad Social correspondiente el pago de honorarios y demás gastos que se ocasionen.

El costo del dictamen será a cargo de la Administradora de Riesgos Profesionales, pero el empleador o el trabajador podrán acudir directamente ante dichas juntas.

(...)

De esta manera y de conformidad con lo descrito en la norma citada y la calificación obtenida como consecuencia de la prueba decretada y practicada en la presente litis, mi representada ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., no se encuentra obligada al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez de origen laboral que reclama el demandante DUVAN MATEO MOSQUERA PARRA, pues el artículo 1 de la referida ley prevé, también:

ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES. *Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.*

(...)

Finalmente se concluye que, no existe ningún dictamen que logre acreditar que el demandante es derecho a la pensión de invalidez de origen laboral que pretende del SGSS en riesgos laborales, ni existe fundamento legal o jurisprudencial que permita el reconocimiento de una pensión de invalidez de origen mixto como lo pretende la parte actora, pues las calificaciones realizadas al actor han sido emitidas por las entidades competentes y autorizadas por el legislador colombiano, mismas que han sustentado sus experticias en la Ley 100 de 1993, Decreto 1295 de 1994, Decreto 2463 de 2001, Ley 776 de 2002, Decreto 19 de 2012, Ley 1562 de 2012, Decreto 1352 de 2013, Decreto 1477 de 2014 y Decreto 1507 de 2014.

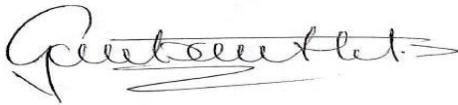
II. PETICIONES

PRIMERO: Se solicita al Despacho tener en cuenta el dictamen de pérdida de capacidad No. 12202401069 del 31/10/2024 emitido por la JRCI de Risaralda y practicado al señor DUVAN MATEO MOSQUERA PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.059.841.984, al momento de emitir la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Se solicita el interrogatorio del perito calificador CESAR AUGUSTO MORALES CHACON, Médico ponente, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé, con la finalidad de que este explique los fundamentos que se tuvieron en cuenta al momento de emitir dicho dictamen.

TERCERO: Desvincular a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** del presente proceso, toda vez que mi prohijada no está llamada a reconocer y pagar la y pagar la pensión de invalidez de origen laboral a favor del demandante ya que: (i) El actor ostenta una PCL del 45.12%, de riesgo común, es decir, que NO se considera una persona invalida, (ii) El dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Risaralda, previendo el **principio de integralidad** consagrado en el anexo técnico del Manual Único de Calificación de Invalidez - Decreto 1507 de 2014, evaluó en su totalidad las patologías padecidas por el actor, esto es, comprendió tanto los factores de origen común como los de índole laboral; y (iii) La ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ya cumplió con las obligaciones que como como administradora de Riesgos Laborales le impone la ley 776 de 2022 y demás normas concordantes, esto es, realizó pagos en favor del actor por concepto de Reconocimiento de Incapacidades Temporales (232 días) por un valor de \$ 7.208.590 SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/Cte, y además, también efectuó el pago del Reconocimiento de Incapacidad Permanente Parcial por un valor de \$ 15.629.282 QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/Cte, tal y como se verificó con la documental allegada al plenario al momento de contestar la demanda.

Del Señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la J.